



Número Único 110016000019201300543-00  
Ubicación 2474  
Condenado ROSA MENDOZA SUAREZ  
C.C # 51746581

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000019201300543-00  
Ubicación 2474  
Condenado ROSA MENDOZA SUAREZ  
C.C # 51746581

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Sentenciado: ROSA MENDOZA SUAREZ  
Cédula: 51746581  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR  
Norma: LEY 906 DE 2004  
Decisión: P: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38A  
Interlocutorio:



PS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a resolver la petición elevada por la sentenciada sentenciado **ROSA MENDOZA SUÁREZ**, consistente en la sustitución de prisión intramural por el sistema de vigilancia electrónica, conforme a lo previsto en los Artículo 38A.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 19 de marzo de 2013, el Juzgado 27° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ROSA MENDOZA SUÁREZ**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 56 meses de prisión. Igualmente le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 31 de mayo de 2013 el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó conocimiento del proceso.

**2.3.** El 27 de noviembre de 2013 el Juzgado 13° Homólogo negó la prisión domiciliaria en aplicación de los artículos 314, numeral 4° y 461 del C.P.P.

**2.4.** El 21 de abril de 2014 el Juzgado 13° Homólogo negó prisión domiciliaria por los artículos 38 y 38B del C.P.

**2.5.** El 13 de mayo de 2015 el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió prisión domiciliaria por el artículo 38G del C.P.

**2.6.** El 1 de septiembre 2015 Juzgado 13° Homólogo de esta ciudad concedió la libertad condicional a la penada con un periodo de prueba 19 meses y 24 días.

**2.7.** El 16 de agosto de 2019 Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá revocó el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada.

### 3. LA PETICIÓN

Solicita la sentenciada **ROSA MENDOZA SUÁREZ**, se dé aplicación al artículo 38A del Código Penal y por ende le sea otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria bajo el sistema de vigilancia electrónica, indicando que su prohijado cumple a cabalidad con los presupuestos determinados en la mencionada norma.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. Para efectos de entrar a realizar el estudio correspondiente a la eventual concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica, contenido en el artículo 38A del Código Penal, a favor de **ROSA MENDOZA SUÁREZ**, es importante establecer la procedencia de la aplicación de la precitada normatividad en el caso objeto del presente estudio, teniendo en cuenta que el artículo 38A de la 599 de 2000, fue derogado por el art. 107 de la Ley 1709 de 2014.

Al respecto, debe señalar el Despacho que la señora **ROSA MENDOZA SUÁREZ** fue juzgada y condenada por hechos acaecidos el 15 de enero de 2013, razón por la cual, en atención a los principios de legalidad y favorabilidad, para el caso *sub examine* resulta procedente estudiar la eventual concesión del sustituto de la vigilancia electrónica al tenor del artículo 38A del Código Penal, como quiera que tal normatividad se encontraba vigente para la fecha en que **ROSA MENDOZA SUÁREZ** cometió el punible, pues la Ley 1709 fue expedida en el año 2014 y entró a regir el 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, es decir, más de un (1) año después de la conducta por la que el precitado fue condenado.

4.2. Ahora bien, señalado lo anterior se procede a evaluar la procedencia de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria con vigilancia electrónica al condenado **ROSA MENDOZA SUÁREZ**, al tenor del Art. 38A del Código Penal señala, modificado por el art. 3º de la Ley 1453 de 2011:

*ARTÍCULO 38A. SISTEMAS DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO SUSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3º de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

- 1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión.*
- 2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos.*
- 3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*
- 4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*
- 5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.*

<sup>1</sup> "Artículo 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3º de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias."

6. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure su pago mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.

7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

- a) Observar buena conducta;
- b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
- c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
- d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

8. Que el condenado no se haya beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad.

PARÁGRAFO 1o. El juez al momento de ordenar la sustitución deberá tener en cuenta el núcleo familiar de la persona y el lugar de residencia.

PARÁGRAFO 2o. La persona sometida a vigilancia electrónica podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.

PARÁGRAFO 3o. Quienes se encuentren en detención preventiva en establecimiento carcelario bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 podrán ser destinatarios de los sistemas de vigilancia electrónica, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 4o. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción. ...”

A su vez el decreto 177 de 24 de enero de 2008, que reglamentó los artículos 27 y 50 de la Ley 1142 de 2007, estableció como mecanismo de vigilancia electrónica el seguimiento pasivo (RF), el cual consiste en un dispositivo que es colocado en el cuerpo de la persona, previa autorización de la misma y bajo los riesgos que ella conlleva, y los cuales en el caso de presentarse, serán asumidos directamente por el peticionario.

En efecto, la norma sustancial anotada establece que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutos de la prisión, **siempre y cuando concurren todos los presupuestos, por manera que, ante el incumplimiento de cualquiera de ellos, dicho beneficio se torna improcedente, independientemente de que se verifiquen los demás.**

Como puede observarse, para ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutos de la prisión, es necesario el cumplimiento de cada uno de los presupuestos exigidos en la norma transcrita, por lo que en ese orden de

ideas, pasará el Despacho a analizar cada uno, con la aclaración de que éstos no son alternativos sino que todos deben concurrir para la sustitución invocada por el penado.

1.- Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión o que el delito no esté expresamente excluido del mecanismo.

En el sub judge, la pena impuesta a **ROSA MENDOZA SUÁREZ** es de 56 meses de prisión, lo que significa que no excede el quantum punitivo señalado en la norma.

2.- Que el delito no se encuadre dentro de las exclusiones indicadas por la norma y que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Para el presente caso, revisada la página Web de la rama judicial la sentenciada, solo no reporta sentencia condenatoria emitida dentro de los 5 años anteriores a la que ejecuta este Despacho, cumpliendo este requisito.

En cuanto a las citadas exclusiones se tiene que el delito cometido por la sentenciada fue **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, el cual, se encuentra cobijado dentro de las excepciones mencionadas, incumpliendo este presupuesto.

En ese orden de ideas, considera esta Juez de Ejecución de Penas que **ROSA MENDOZA SUÁREZ**, no se hace acreedor al sistema de vigilancia electrónica, al **NO** estructurarse o concurrir simultáneamente, la totalidad de los requisitos del artículo 38 A del Código Penal, sin que sea menester adentrarse en el estudio de los restantes presupuestos allí contenido

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la prisión domiciliaria de que trata el Art 38 A al sentenciado **ROSA MENDOZA SUÁREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia a **ROSA MENDOZA SUÁREZ**, quien se encuentra recluida en la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el Centro de Servicios Administrativos el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales, advirtiéndole que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notificación de Providencia

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgado de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 19 11 20

NOMBRE: Rosa Mendoza

CÉDULA: 51 746 581

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BUENA DACTILAR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ  
JUEZA

enpe lo deción

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifíque por Estado No.

09 DIC. 2020

La anterior providencia.

La Secretaria



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

DOCTORA  
**ANA JULIA SANDOVAL LATORRE**  
CARRERA 69 No. 36-60 SUR BARRIO CARVAJAL  
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.  
TELEGRAMA N° 10133

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2474  
REF: PROCESO: No. 110016000019201300543  
CONDENADO: ROSA MENDOZA SUAREZ

**NOTIFICO** QUE EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TRES (03) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) RESOLVIÓ NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART 38 A ALA SENTENCIADA ROSA MENDOZA SUAREZ. CONTRA LA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

DIANA PAOLA SEGURA TORRES  
ESCRIBIENTE

**De:** Diana Paola Segura Torres  
**Enviado el:** lunes, 23 de noviembre de 2020 9:32 a. m.  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: NOTIFICACION AI 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 // NI 2474 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA  
**Datos adjuntos:** AI 03-11-2020 NI 2474.pdf

**De:** Diana Paola Segura Torres  
**Enviado:** martes, 17 de noviembre de 2020 7:42 p. m.  
**Para:** Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>  
**Asunto:** NOTIFICACION AI 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 // NI 2474

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio de fecha 3 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

Cordialmente,

**Diana Paola Segura Torres**

Escribiente

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ